

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, ocho de febrero de dos mil veintiuno**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>205</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEYDA JIMÉNEZ SIERRA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO GUÍA INMOBILIARIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RICARDO ANTONIO VÁSQUEZ HERRERA y CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00506-00</b>

**ANTECEDENTES:**

La señora **ALEYDA JIMENEZ SIERRA** en calidad de **propietaria del establecimiento de comercio denominado GUIA INMOBILIARIA**, demandó a los señores **RICARDO ANTONIO VÁSQUEZ HERRERA y CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA**, para obtener el pago de los cánones de arrendamiento del apartamento 102 Bloque E de Villa Carmenza de la ciudad.

Por auto del 4 de noviembre de 2020 se libró orden de pago en contra de los demandados. El demandado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA**, quedó notificado del mandamiento de pago de forma personal bajo el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 11 de diciembre de 2020, quien al vencimiento del término para excepcionar guardaron silencio.

Por auto del 22 de enero del corriente año, el despacho aceptó el desistimiento de la demanda presentada en contra del señor **RICARDO ANTONIO VASQUEZ HERRERA**, ordenando continuar el proceso únicamente en contra del señor **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA**.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto de obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, es pertinente citar el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que expresa: "**EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda**".

Puede afirmarse entonces que el título ejecutivo relacionado reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que resulta conducente afirmar que de él se deriva al tenor del artículo 422 del C.G.P. y 14 de la Ley 820 de 2003, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

El demandado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA**, nada dijo frente a las pretensiones de la demanda, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$69.691 (5% de las pretensiones conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA** y a favor de la señora **ALEYDA JIMENEZ SIERRA** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **GUIA INMOBILIARIA**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al ejecutado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO HERRERA** y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas posteriormente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$69.691.**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>016</u> De fecha: <u>febrero 9 de</u> <u>2021</u> Secretario _____
--

MBG